



# Monitor Semanal

Noticias tributarias y legales



No. 1026

17 de mayo de 2023

En esta edición:

---

## **Modificación de algunos aspectos de la ley de negociación colectiva**

*El pasado 10 de mayo el Parlamento aprobó el proyecto remitido por el Poder Ejecutivo que modifica algunos aspectos de la Ley Nro. 18.566 de negociación colectiva en el sector privado.*

---

## **Se aprobó la reforma de la seguridad social**

*Hacemos referencia a las principales claves del texto legal aprobado y las modificaciones que este plantea.*



# Modificación de algunos aspectos de la ley de negociación colectiva

El Pasado 10 de mayo el Parlamento aprobó el Proyecto remitido por el Poder Ejecutivo que modifica algunos aspectos de la Ley Nro.18.566 de negociación colectiva en el sector privado.



Luego de una queja presentada contra la Ley Nro. 18.566 (que regula las condiciones de negociación colectiva del sector privado en nuestro país) por parte de las cámaras empresariales junto con la Organización Internacional de Empleadores ante el Comité de Libertad Sindical de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), dicho organismo concluyó que la referida norma legal no cumplía con los lineamientos establecidos por los convenios internacionales en materia de negociación colectiva ratificados por Uruguay.

En virtud de ello, se presentó un proyecto para modificar parte de la aludida ley a fin de alinearla con la normativa internacional y levantar las observaciones planteadas por la OIT.

A continuación, mencionamos brevemente las modificaciones planteadas en el proyecto que fue aprobado el pasado 10 de mayo de 2023.

En primer lugar, se agrega al artículo 4, relacionado con el deber de buena fe, la exigencia tanto a las organizaciones de empleadores como a las de trabajadores de contar con personería jurídica. El fundamento de esta exigencia es que la OIT observó que, al no contar con personería jurídica, no hay un responsable por la obligación de reserva de la información que se intercambia en el marco de las negociaciones. Como forma de hacer efectiva esta responsabilidad es que se dispone la obligación de las organizaciones que comparecen a realizar la negociación de constituirse como persona jurídica.

Por otra parte, se deroga el literal D) del artículo 10 de la Ley Nro. 18.566, que dispone entre las competencias del Consejo Superior Tripartito: “*Considerar y pronunciarse sobre cuestiones relacionadas con los niveles de negociación tripartita y bipartita*”. La OIT observó que el nivel de negociación únicamente debería depender de la voluntad de las partes, sin intervención del Poder Ejecutivo, que integra el Consejo Superior Tripartito. Debido a ello, para subsanar esta observación, la nueva ley deroga el aludido cometido del Consejo Superior Tripartito.

Otra modificación importante es la relativa a la representación de los trabajadores en caso de inexistencia de sindicato. La norma legal preveía que, en la negociación colectiva de empresa, cuando no hay sindicato, la legitimación para negociar recaía en la organización más representativa de nivel superior. La nueva ley elimina esta disposición ya que la OIT ha mencionado en variadas ocasiones que la inexistencia de sindicato no implica que no pueda llevarse a cabo la negociación dentro de la empresa otorgándosele preeminencia a los representantes de los trabajadores no organizados.

Por otro lado, se modifica uno de los puntos vinculados a la vigencia de los convenios colectivos, derogándose el segundo inciso del artículo 17 de la Ley Nro. 18.566, que prevé la ultraactividad de los efectos del convenio colectivo, es decir, la eficacia de las disposiciones del convenio luego de agotada su vigencia. El fundamento es que la OIT entiende que la duración de los convenios depende de la voluntad de las partes y no debe estar dispuesto por ley. Por lo tanto, con esta modificación que elimina la ultraactividad, una vez agotado el plazo de un convenio, el mismo no continuará con su vigencia, debiéndose celebrar un nuevo acuerdo.

Por último, la ley levanta otra de las observaciones planteadas por la OIT referida a la formalidad de registro de los convenios colectivos. El aludido organismo internacional expresa que tanto el registro como la publicación de los convenios solo debe realizarse a efectos del control de cumplimiento de los mínimos legales y de cuestiones de forma, como, por ejemplo, la determinación de las partes y destinatarios del convenio, pero no como requisito para su validez. Por lo tanto, la nueva norma dispone que el registro y publicación de los convenios colectivos no constituirán requisito alguno de autorización, homologación o aprobación por el Poder Ejecutivo.

# Se aprobó la reforma de la seguridad social

Hacemos referencia a las principales claves del texto legal aprobado y las modificaciones que este plantea.



Con la votación favorable de la Cámara de Senadores, el pasado 27 de abril de 2023, quedó definitivamente aprobado el proyecto de reforma de la seguridad social que se promulgó el pasado 2 de mayo y se publicó el 10 de mayo como la Ley Nro. 20.130.

La nueva ley no introdujo modificaciones sustantivas en lo que hace al esquema de cobertura de la seguridad social excepto en cuanto a la extensión de los dos pilares de cobertura (que hoy brinda el BPS y las AFAPs) a las cajas paraestatales (salvo la caja notarial como se dirá).

Tampoco introdujo nuevos tributos, por lo que el sistema se continúa financiando con parte de los impuestos nacionales que le traslada rentas generales además de las contribuciones patronales y personales que ya existen.

Los cambios que introdujo la nueva ley son los siguientes:

1. **Unificación del sistema:** La nueva norma establece que el ámbito subjetivo de aplicación del nuevo régimen abarca a toda persona que desarrolle actividad lícita remunerada dependiente o no dependiente dentro del territorio uruguayo. Esto implica una unificación de los diversos regímenes que hoy están vigentes: el del BPS (Industria y Comercio, Construcción, Civil, Rural y Docente), el de las cajas paraestatales (Notarial, Profesional y Bancaria), el de la Caja Policial y el Servicio de Retiro y Pensiones de las Fuerzas Armadas.

Esta modificación implicará la aplicación universal (es decir, a todos los referidos entes) del sistema aprobado por la aludida ley, como por ejemplo, el sistema dual de cobertura que contiene dos componentes: régimen de reparto (solidaridad intergeneracional) y régimen de capitalización (ahorro individual obligatorio mediante las AFAP).

Queda exceptuada de dicho sistema dual -no así de otras normas de la nueva ley- la Caja Notarial, respecto de la cual se prevé la realización de una revisión de su situación cada tres años, dependiendo de los resultados de esa revisión que el aludido sistema dual termine por serle aplicable.

2. **Aumento de edad jubilatoria:** Una de las modificaciones principales es el aumento de la edad mínima requerida para alcanzar causal jubilatoria común, manteniendo la exigencia de 30 años de servicios. La ley prevé un aumento gradual de 60 a 65 años, que se aplica de la siguiente manera: los nacidos en 1973 computarán causal a los 61 años, los nacidos en 1974 a los 62 años, los de 1975 a los 63 años y los nacidos en 1976 a los 64 años. A partir de los nacidos en 1977, se necesitará como mínimo 65 años para alcanzar la jubilación común.

Al igual que en el régimen que estuvo vigente hasta la entrada en vigor de la nueva ley, la misma prevé una jubilación por edad avanzada que permite a los afiliados computar causal con menos de 30 años de servicios, pero siempre que se superen los 65 años.

3. **Causal jubilatoria anticipada:** Se prevé la posibilidad de obtener una causal jubilatoria anticipada en las siguientes circunstancias:
  - 1) Jubilación anticipada por extensa carrera laboral: Cuando una persona cuente con determinada cantidad de años de servicio computables, podrá jubilarse antes de alcanzar los años de edad previstos en la jubilación común, siempre que cumpla con los mínimos requeridos por la ley.
  - 2) Jubilación anticipada por naturaleza de la actividad: Para los trabajadores de la industria de la construcción y de la actividad rural se prevé la posibilidad de acceder a la jubilación con un mínimo de 60 años de edad y 30 años de servicios, debiendo cumplir determinadas exigencias adicionales. La Ley prevé la posibilidad de ampliar este régimen especial a otros sectores de actividad, regulando un procedimiento específico para la solicitud ante el Poder Ejecutivo.
  - 3) Jubilación en régimen de ahorro individual obligatorio: Se modifican las causales de jubilación mediante las AFAP y se establece que configuran causal jubilatoria quien cumpla los requisitos del régimen intergeneracional o quienes cuenten con 65 años de edad y hayan o no configurado la causal jubilatoria por el régimen de solidaridad y hubiesen o no cesado la actividad.

4. **Cálculo de la jubilación por solidaridad intergeneracional:** La reforma establece que a fin de calcular el sueldo básico jubilatorio se considerarán los mejores 20 años de asignaciones computables del trabajador. Esto quiere decir que se calculará un promedio de las remuneraciones de los mejores 20 años. Sobre dicho valor se aplicará la tasa de reemplazo por cada año de servicios computados que dependerá de cada caso en particular. En otras palabras, al aludido promedio de los mejores 20 años se le aplicará un porcentaje que variará según determinadas circunstancias. El resultado de dicha operación será el monto de jubilación correspondiente.

5. **Jubilación parcial flexible:** El nuevo sistema prevé que personas jubiladas puedan continuar prestando servicios en la misma actividad configurándose así una “jubilación parcial” que en el régimen que estuvo en vigor hasta la sanción de la nueva ley está limitada a algunas situaciones puntuales.

Para poder continuar trabajando, el jubilado deberá constituir causal jubilatoria común o anticipada (salvo por incapacidad física) y haber acordado con el mismo empleador el desempeño de servicios con una reducción horaria de al menos una tercera parte.

6. **Incentivos a ahorros individuales:** En el régimen actual se prevé la posibilidad de los afiliados a las AFAP de realizar aportes voluntarios a su cuenta de ahorro individual que permiten aumentar el ahorro, y, por lo tanto, la renta que corresponderá eventualmente luego de la jubilación.

La nueva norma prevé incentivos para quienes realicen estos aportes y además agrega modalidades complementarias de ahorro individual como el “plan de ahorro por consumo” que asigna a las cuentas individuales dos puntos porcentuales del IVA aplicable a la compra de bienes y servicios que los afiliados realicen a través de la utilización de tarjetas de débito.

Se prevé también la posibilidad de acordar mediante convenios colectivos entre trabajadores y empleadores aportes complementarios con una regulación especial.

7. **Distribución de aportes:** La nueva norma dispone una modificación respecto a la forma de distribuir los aportes entre el pilar de solidaridad intergeneracional y el régimen de ahorro individual obligatorio, es decir, la parte de los aportes que financia la jubilación que paga el organismo de seguridad social y la parte de los aportes que financia el fondo de ahorro previsional de cada trabajador, pero manteniendo invariadas las actuales tasas de aportación.

8. **Prestación no contributiva por vejez:** Se establece una prestación no contributiva para todas aquellas personas que, superando los 70 años, no reúnan los mínimos de servicios para configurar alguna de las causales jubilatorias, siempre y cuando no cuenten con recursos suficientes para cubrir sus necesidades

vitales, además de otros requisitos previsto en la ley. El monto de dicha prestación tendrá una base igual para todos los beneficiarios y luego se aplicarán adicionales en consideración de los años de servicios prestados y cotizados a la seguridad social.

# Breves

- Por Resolución de la DGI Nro. 688/023, del 28 de abril de 2023, se extiende la obligación de emisión de certificado único de vigencia anual a todos contribuyentes de los tributos que dicha oficina recaudadora administra; derogándose así la Resolución Nro. 4127/015, de fecha 16 de octubre de 2015, que excepcionaba de este deber a ciertos sujetos pasivos.
- El 5 de mayo del presente año se publicó en el Diario Oficial el Decreto Nro. 1427/023, en el que se confirma un régimen especial de refinanciación de adeudos por concepto de tributos para con la Intendencia Departamental de Rivera, contemplando modalidades, plazos y disposiciones especiales.
- El Decreto Nro. 131/023, de fecha 25 de abril de 2023, fijó los valores de Unidad Reajutable (UR) y la Unidad Reajutable de Alquileres (URA) correspondientes al mes de marzo de 2023: \$ 1.584,25 la UR y \$ 1.555,36 la URA.



# Contacto

Invitamos a nuestros lectores a enviarnos sus inquietudes sobre la temática de esta sección a: [UY-FMLegal@kpmg.com](mailto:UY-FMLegal@kpmg.com)

[home.kpmg/uy/es](http://home.kpmg/uy/es)



Es un producto confeccionado por los Departamentos Tributario-Legal y Económico de KPMG. Queda prohibida la reproducción total y/o parcial de esta publicación, así como su tratamiento informático, y su transmisión o comunicación por cualquier forma o medio, ya sea electrónico, mecánico, por fotocopia, por registro u otros métodos, bajo apercibimiento de las sanciones dispuestas por la Ley N° 9.739, con las modificaciones introducidas por la Ley N° 17.616, salvo que se cuente con el consentimiento previo y por escrito de los autores.

Nota al usuario: La visión y opiniones aquí reflejadas son del autor y no necesariamente representan la visión y opiniones de KPMG. Toda la información brindada por este medio es de carácter general y no pretende reemplazar ni sustituir cualquier servicio legal, fiscal o cualquier otro ámbito profesional. Por lo tanto, no deberá utilizarse como definitivo en la toma de decisiones por parte de alguna persona física o jurídica sin consultar con su asesor profesional luego de haber realizado un estudio particular de la situación.